



DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL

BOLETIN DE PRENSA

México, D.F., a 20 de agosto de 1999.
Boletín de Prensa N° 035/99.

- * **La CDHDF dio a conocer su Recomendación 6/99**
- * **El documento fue dirigido al presidente del TSJDF por las violaciones al procedimiento de arraigo cometidas por la Juez Decimoquinta Penal en agravio de Mario Rodríguez Bezares**

El día de hoy, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) envió al licenciado Jorge Rodríguez y Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la Recomendación 6/99, en la que le solicita lo siguiente:

1. Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, averiguación previa, contra la licenciada Beatriz Elena Moreno Cárdenas, Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal, por: a) Haber obsequiado ilegalmente la orden de arraigo contra Mario Rodríguez Bezares sin haberle dado oportunidad de ser oído, y sin haber analizado, en el tiempo procesal correspondiente, la solicitud de arraigo y el expediente de averiguación previa, y b) Haber intentado notificar a Mario Rodríguez Bezares –según consta en autos- la solicitud de arraigo para *ser escuchado en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales*, cuando ella ya había ordenado el arraigo, e informar falsamente a esta Comisión que dicho intento se había llevado a cabo antes de que dictara la orden.

2. Si el Ministerio Público solicita la prórroga del arraigo contra Mario Rodríguez Bezares o ejercita acción penal contra éste, el asunto no se asigne a la Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal, licenciada Beatriz Elena Moreno Cárdenas.

De la investigación y del análisis de las evidencias, la CDHDF concluyó que la juez actuó ilegalmente al ordenar el arraigo de Mario Rodríguez Bezares sin haberlo escuchado previamente como lo establece expresa e incondicionalmente el artículo 270 *bis* del Código de Procedimientos Penales.

La juez, además, incurrió en otras irregularidades:

La solicitud de arraigo fue recibida en el juzgado a las 15:48 horas del 21 de julio de 1999. Inmediatamente, en la misma fecha, la misma hora y el mismo minuto, según se expresa textualmente en actuaciones, se emitió la resolución de arraigo. Esto significaría, para que el acto de la recepción de la solicitud y la resolución consecuente quedaran dentro del mismo minuto, que la Juez no tardó más de 59 segundos en: a) Leer las 6569 hojas de que consta la solicitud de arraigo y sus anexos; b) Compenetrarse de un *asunto urgente y sumamente delicado*, según ella misma lo calificó en el informe que nos envió (evidencia 5); c) Decidir el sentido de su resolución, y d) Elaborar mentalmente ésta y dictarla (evidencias 5, 5b y 5c). Evidentemente, la Juez resolvió conceder el arraigo automáticamente, sin haber analizado el asunto en el tiempo procesal correspondiente: en el lapso comprendido entre la solicitud de arraigo del Ministerio Público y la resolución judicial que lo ordenó.

Además está comprobado que la Juez practicó una diligencia, o simuló practicarla, que supuestamente tenía como finalidad notificar a Mario Rodríguez Bezares la solicitud de arraigo. Empero según las constancias del expediente, la llevó a cabo dos horas y doce minutos después de que había concedido el arraigo al Ministerio Público (evidencias 5 y 5d). Sin embargo, la Juez señaló en el informe que nos envió que para resolver sobre el arraigo buscó en su domicilio al indiciado para *ser escuchado en términos del artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales* (evidencia 5). Obviamente la Juez nos mintió.

De todas maneras, aunque la diligencia —que implicaba viajar desde el Juzgado Decimoquinto Penal, ubicado en el Reclusorio Oriente, en el extremo oriental de esta ciudad, hasta el domicilio del indiciado, en el centro de Tlalpan, en el extremo sur; llevar a cabo el acto de intento de notificación y regresar al Juzgado— efectivamente se hubiese practicado antes de la resolución, dentro de los 59 segundos que transcurrieron entre la recepción de la solicitud de arraigo y la concesión de éste —lo cual habría demandado facultades sobrenaturales—, dicha diligencia habría sido ineficaz para cumplir con la obligación tajante e incondicional de *oír al indiciado* que, como ya se explicó arriba, dicho artículo impone a los jueces.

Tales irregularidades indican que la Juez Decimoquinta Penal, renunciando a su autonomía e imparcialidad, y a la legalidad que debe regir todos sus actos, antes de recibir la solicitud del Ministerio Público probablemente ya se había comprometido con éste a decretar el arraigo, y a decretarlo sin escuchar previamente al indiciado. Luego, con una maniobra burda e ineficaz, intentó remendar sus desatinos.



PRESIDENCIA

México, D.F., 20 de agosto de 1999

Recomendación 6/99

Caso de violaciones al procedimiento de arraigo cometidas por la Juez Decimoquinta Penal en agravio de Mario Rodríguez Bezares.

**Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.**

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos motivo de la queja CDHDF/122/99/CUAUH/D3087.000 relativos al procedimiento de arraigo contra Mario Rodríguez Bezares.

I. El 22 de julio del año en curso recibimos una llamada telefónica de **Rubén Amado Mendoza Vivas**. En ella refirió que:

El, su representado Francisco Adrián Stanley Pedroza y Mario Rodríguez Bezares recibieron un citatorio para que el 22 de julio del año en curso comparecieran, en calidad de testigos, ante la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos, encargada de integrar la averiguación previa 24ª/2736/99-06 que se inició por el homicidio de *Paco Stanley*. Momentos después de que Mario Rodríguez Bezares terminó de declarar, el propio Mario le llamó por teléfono para informarle que se encontraba resguardado por varios agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes lo llevaban arraigado al Hotel *San Juan*. Desconocen la ubicación del hotel, y qué juez, y por qué motivo, ordenó el arraigo.

S

II. Investigación y evidencias

1. Mediante oficio 20714 de 22 de julio de 1999 solicitamos al Director General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que nos informara: a) El lugar donde se encontraba arraigado Mario Rodríguez Bezares; b) Los motivos del arraigo, y c) Qué juez penal había concedido el arraigo. También le pedimos que nos enviara copia de la orden judicial correspondiente.

2. Mediante oficio 501/6686/99 de la misma fecha, el Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia nos envió copia de un informe rendido por el Director General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos, en el que se señala que: a) Mario Rodríguez Bezares se encontraba arraigado en el Hotel *San Juan*, ubicado en la calle de *Doctor Valenzuela* 40, colonia *Centro*; b) Los motivos de esa medida son los siguientes: En una ciudad como la de México las personas fácilmente se pueden ocultar, y, en tanto no concluya la etapa de investigación, la ausencia de Mario Rodríguez Bezares imposibilitaría jurídicamente la reanudación para el desahogo de pruebas; independientemente de que las diligencias desahogadas en la indagatoria 24ª/2736/99-06 hacen presumir la participación de Mario Rodríguez Bezares en la comisión de los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas; la medida también tiene el objeto de que esta persona no se comunique con otros partícipes hasta en tanto no se integre la indagatoria, y c) La licenciada Beatriz Elena Moreno Cárdenas, Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal, fue quien libró la orden de arraigo, en el expediente 143/99.

3. El mismo día, a las 19:00 horas, personal de esta Comisión se trasladó al Hotel *San Juan*, donde constató que en el cuarto 414 se encontraba Mario Rodríguez Bezares custodiado por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. Mario Rodríguez Bezares manifestó que:

Hasta el momento en que fue interceptado por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal se enteró del arraigo en su contra, ya que la autoridad judicial no le dio a conocer la solicitud de arraigo, incumpliendo con el deber expreso e incondicional de *oír al indiciado* antes de resolver el arraigo, que impone



al juez el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4. Mediante oficio 20777 de 23 de julio último solicitamos a la licenciada Beatriz Elena Moreno Cárdenas, Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal, copia certificada de la solicitud de arraigo y de la resolución consecuente. Asimismo, mediante oficio 20821 de la misma fecha, solicitamos a la Juez Penal un informe sobre los motivos por los que se dictó el arraigo sin haber escuchado previamente a Mario Rodríguez Bezares.

5. El 29 de julio del año en curso recibimos el informe de la Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal, en el que manifestó que:

El 21 de julio se recibió en ese juzgado la solicitud del Ministerio Público de arraigo contra Mario Rodríguez Bezares, en la averiguación previa 24/2736/99-06. Por ello, la propia Juez, su Secretario de Acuerdos y el agente del Ministerio Público adscrito se trasladaron al domicilio de Mario Rodríguez Bezares, ubicado en las calles de *San Marcos 105*, colonia *Tlalpan Centro*, Delegación *Tlalpan*, para hacer de su conocimiento la solicitud de arraigo y escucharlo en términos del artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales. Se tocaron en varias ocasiones los portones sin que nadie acudiera al llamado esperando por un tiempo determinado —no se precisa cuánto—, y aun cuando en el interior de la casa se notó la presencia de personas. Al no tener respuesta a sus llamados, el personal actuante se retiró.

Por ser un asunto urgente y sumamente delicado se procedió a arraigar a Mario Rodríguez Bezares en las afueras de su domicilio, mismo que firmó de conformidad la notificación en fecha 22 de julio del año en curso.

La Juez adjuntó a su informe, en 38 fojas útiles, copia certificada de las actuaciones, en las que consta:

a) El escrito por el que el licenciado Joel Alva Gómez, Director de Apoyo Procesal de la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó el arraigo de Mario Rodríguez Bezares. En dicho escrito aparece un sello del Juzgado Decimoquinto Penal del Distrito Federal según el cual la solicitud fue recibida **el 21 de julio de 1999 a las 15:48 horas**. En ese escrito el licenciado Joel Alva Gómez solicitó *que se dictara la orden de arraigo sin oír al indiciado* —Mario Rodríguez

Bezares— porque *ya de antemano se presumía que el mismo se opondría al arraigo*, e invocó las siguientes tesis:

a1) ARRAIGO. ES PRECISO NOTIFICAR AL INTERESADO LA ORDEN RESPECTIVA, POR APLICACION DE ARTICULO 114, FRACCION V, DEL CODIGO DE **PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**. Si bien es cierto que la jurisprudencia ha establecido el criterio de que en las medidas precautorias no rige la garantía de audiencia previa, tal circunstancia no es óbice para concluir que es preciso notificar al afectado la orden de arraigo que lo imponga, pues ésta lleva implícito el necesario cumplimiento de un acto, con lo que se actualiza la hipótesis de la fracción V del artículo 114 del Código de **Procedimientos Civiles** para el Distrito Federal, que ordena su notificación personal al que deba cumplirlo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA CIVIL** DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

9ª época, tomo VIII, p. 340, julio de 1998., y

a2) MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICION NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previniendo el peligro en la dilación, suplir interinamente en la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

9ª época, tomo VII, p. 18, marzo de 1998.

b) El auto de radicación, de la misma fecha;

c) El auto por el que el arraigo fue ordenado, dictado, según se expresa textualmente en la resolución, el mismo **21 de julio de 1999 a las 15:48 horas:**

*Primero. Se obsequia el pedimento hecho por la representación social, **sin haber escuchado a Mario Rodríguez Bezares**, de acuerdo a la certificación existente en autos, en términos de ley, por lo que en consecuencia se ordena el libramiento de la orden de arraigo domiciliario en contra del indiciado de referencia, en el Hotel "San Juan", habitación 414, ubicado en las calles de Doctor Valenzuela número 14, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, con el objeto de que permanezca en el multicitado domicilio bajo la vigilancia de la representación social y sus auxiliares, hasta en tanto no sea integrada la averiguación previa que se sigue en su contra, arraigo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa en que se actúa, pero no exceder de treinta días prorrogables por otros treinta días a solicitud del Ministerio Público, y*

d) La certificación del licenciado Fernando Ramírez Montero, Secretario de Acuerdos del Juzgado Decimoquinto Penal, en el sentido de que:

En compañía de la Juez y del agente del Ministerio Público, licenciado Joel Alva Gómez, se constituyó en el domicilio de Mario Rodríguez Bezares, ubicado en las calles de *San Marcos* 105, Colonia *Tlalpan Centro*, Delegación *Tlalpan*, para hacer de su conocimiento la solicitud de arraigo y ser escuchado en términos del artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales. Se tocó en diversas ocasiones en los dos portones que existen en la casa sin que nadie acudiera al llamado, esperando por 10 minutos aproximadamente, aun cuando en dicha casa se notó la presencia de una persona en su interior; motivo por el cual, al no ser atendidos se retiró el personal actuante, y procediendo a hacer la certificación **siendo las 18:00 horas del día 21 de julio del año de 1999.**

6. El 13 de agosto del año en curso, personal de esta Comisión llevó a cabo una inspección ocular, con veinte tomas fotográficas, en las afueras de la casa de Mario Rodríguez Bezares, ubicada en la calle San Marcos 105, colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan. De la diligencia resultó lo siguiente:

Se apreció una casa de color amarillo, con planta baja y primer piso. La fachada de la planta baja tiene portón metálico de color negro para la cochera y puerta de madera de color verde (fotos 1 a 8).

En cada extremo de la fachada de la planta baja hay una ventana pequeña (de 30 x 13 centímetros) con vidrios polarizados. A la derecha de la del lado izquierdo hay un interfón con cámara (foto 9). La del lado derecho tiene una ranura pequeña de un centímetro de ancho (fotos 10 y 11).

En la fachada del primer piso hay dos ventanas con persianas verticales que se encontraban cerradas (fotos 1 a 8 y 12).

En el costado derecho hay tres ventanas, dos de ellas con persianas verticales cerradas y la tercera con vidrios polarizados (fotos 13 a 20).

Desde ningún ángulo fue posible mirar hacia el interior de la casa porque no hay resquicios entre las puertas y la estructura, porque algunos de los vidrios de las ventanas están polarizados y porque las persianas de las otras ventanas estaban cerradas.

7. El 16 de agosto del año en curso, el abogado de Mario Rodríguez Bezares nos proporcionó copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido contra el arraigo:

a) En dicha sentencia se resuelve:

...

Segundo.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Mario Rodríguez Bezares contra los actos que reclamó del Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal... en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta resolución.

...

b) Del considerando sexto de dicha resolución destaca lo siguiente:

b1) *...se advierte (otra) violación a las garantías individuales de Mario Rodríguez Bezares, pues del artículo 270 bis transcrito se advierte que uno de los requisitos indispensables para la emisión de un mandamiento de arraigo lo es "oír al indiciado" antes de resolver sobre la petición del representante social.*

J

Es evidente que para el dictado de una orden como la que se estudia, se necesita que previamente se cumpla con el requisito de audiencia de la persona involucrada, o sea, antes de que se emita la resolución correspondiente, pues así lo determina de manera expresa el numeral 270 bis aludido.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que antes de que pronunciara el acto reclamado no oyó al hoy quejoso Mario Rodríguez Bezares, pues con ellas sólo se acredita que el Director de Apoyo Procesal de la Procuraduría..., **el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos**, presentó ante el Juzgado Décimo Quinto Penal del Distrito Federal solicitud de orden de arraigo contra Mario Rodríguez Bezares.

Dicho pedimento fue radicado el día de su presentación por el Juez responsable, el cual, según el proveído correspondiente, tuvo por recibida, **en siete tomos**, copia certificada de la averiguación previa 24/3627/99-06, así como el pliego relativo a la solicitud de arraigo contra Mario Rodríguez Bezares; ordenó su registro en el Libro de Gobierno y que se le turnara la causa para resolver sobre la procedencia o no de esa orden, **proveído en el cual no decretó se notificara de manera personal al quejoso, a fin de darle a conocer el procedimiento relativo y mucho menos que personal del juzgado se trasladara en domicilio alguno.**

El mismo veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos, resolvió obsequiar la solicitud de arraigo solicitada...;

b2) Como se puede advertir, si bien es cierto que la justicia debe ser pronta y expedita y al tratarse de una solicitud de arraigo, es evidente la urgencia de su dictado, sin embargo, **en el presente caso, la petición de la medida precautoria y su obsequio, fueron en la misma fecha y hora** (y minuto), aún cuando jurídicamente (y también materialmente) es imposible que al momento de su presentación ya se tenga el estudio respectivo de siete tomos e incluso la resolución a la petición formulada, con el argumento de que no se escuchó a MARIO RODRÍGUEZ BEZARES por la existencia de una certificación, la cual, se dijo, fue tomada en consideración para la emisión de la orden combatida, pues dentro del acto reclamado (la Juez) manifestó:

"...Número 76. La certificación existente en actuaciones correspondiente al traslado del personal de este Juzgado en compañía del Ministerio Público, licenciado Joel Alva Gómez, al domicilio del señor Mario Rodríguez Bezares, ubicado en las calles de San Marcos número 105 ciento cinco, colonia Tlalpan, Centro, Delegación Tlalpan. Código Postal 14600, para ser escuchado el antes mencionado en términos del artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales y así estar en posibilidad de cubrir dicho requisito"

J

Sin embargo, de las copias certificadas remitidas a través del oficio sin número por el Juez responsable, se advierte que existe una certificación en la foja 18 y la orden de arraigo está en las fojas 20 a 38, pero ello solo implica que dicho mandamiento fue anexado posteriormente a la certificación, sin que tal circunstancia acredite que esta última haya sido realizada antes de emitir la orden de arraigo, pues claramente a la letra dice:

*"Certificación.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, el C. Secretario de Acuerdos Licenciado Fernando Ramírez Martínez, en compañía de la C. Juez Quince Penal Licenciada Beatriz Elena Moreno Cárdenas y del C. Agente del Ministerio Público licenciado Joel Alva Gómez, constituidos físicamente en el domicilio del señor Mario Rodríguez Bezares, ubicado en las calles de San Marcos número 105, colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, código postal 14000, en busca del anterior mencionado para hacer de su conocimiento y escucharlo en términos del artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales, se tocó en diversas ocasiones en los dos portones verdes que existen en la casa mencionada de color amarillo de dos niveles, con dos ventanas de herrería en la parte superior de dicha casa, sin que nadie acudiera a nuestro llamado, estando por espacio de 10 minutos aproximadamente aun y cuando en dicha casa se notó la presencia de una persona en su interior, motivo por el cual al no ser atendidos nos retiramos todo el personal actuante y procediendo a hacer la presente **certificación siendo las 18:00 horas del día 21 veintiuno de julio del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar".*

*No obstante, de la inspección realizada por el Actuario Judicial adscrito a este Juzgado, en fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que en el domicilio señalado como particular del hoy quejoso no hay visibilidad de afuera hacia adentro, por lo que validamente puede inferirse que quizá la diligencia que contiene dicha certificación no se llevó a cabo en la forma señalada, pues además, como ya se dijo, al radicar la causa en ningún momento se ordenó que el personal se constituyera en domicilio alguno; máxime que en la "certificación" se señalaron el **veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve, a las dieciocho horas**, es decir, dos horas doce minutos después de haber emitido el Juez la resolución reclamada, o sea posteriormente al dictado de la orden de arraigo, más aún que en esa certificación se asentó que estuvo presente en la diligencia el Juez, por lo que si se toma en cuenta que el arraigo se pronunció a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de julio de este año, entonces la autoridad responsable previamente había firmado el mandamiento en que libró la medida precautoria; ante tal situación claramente se advierte que no se respetó previamente el derecho de audiencia del hoy quejoso...*

Tiene aplicación al respecto la tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y tres del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Séptima Epoca, que a la letra dice:

"AUDIENCIA RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA EN SU CONTRA.- La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no se conocen las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica".

Finalmente, cabe precisar que si bien es cierto el Ministerio Público solicitó se ordenara el Arraigo sin oír al indiciado, en virtud de que se opondría al mismo y el juez responsable nada dijo al respecto, sin embargo, señaló que no se había escuchado a Mario Rodríguez Bezares por los motivos señalados en la certificación aludida, de la cual se advierte que lo único que se pretendió fue cubrir de alguna manera el requisito que de forma categórica establece el artículo 270 bis del Código Adjetivo de la Materia, del cual se nota que por lo que hace a una orden de arraigo, no obstante tratarse de un acto de molestia, no opera excepción alguna a la garantía de audiencia, pues aun en el supuesto de que se considere que el gobernado se opondrá al arraigo, debe cubrirse cabalmente dicho requisito, por así establecerlo el artículo que lo regula.

..., y

b3) En consecuencia, al ser el acto reclamado violatorio de las garantías de legalidad consagradas en los artículos 11 y 16 constitucionales, procede conceder el amparo a MARIO RODRÍGUEZ BEZARES contra la resolución que reclamó del Juez Décimo Quinto Penal del Distrito Federal para el efecto de que se le restituya en el goce de las garantías individuales violadas, como lo prevé el artículo 80 de la Ley de Amparo. Así, respecto de la violación al derecho de audiencia que ha quedado señalado, la autoridad judicial responsable debe obrar en el sentido de respetar el mismo, o sea otorgar dicha garantía al solicitante del amparo a fin de que éste exponga lo que a su derecho convenga..., después de lo cual debe resolver sobre la procedencia o no del arraigo solicitado, con base en las constancias de autos, así como en las pruebas y alegatos que en su caso exponga Mario Rodríguez Bezares...

III. Situación jurídica y material

Mario Rodríguez Bezares continúa arraigado en el Hotel *San Juan*. No solamente está impedido de salir del hotel sino incluso de salir de la habitación que ocupa.

IV. Observaciones

1. El licenciado Joel Alva Gómez, Director de Apoyo Procesal de la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó a la Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal que dictara la orden de arraigo contra Mario Rodríguez Bezares sin oír a éste e invocando una tesis jurisprudencial y una jurisprudencia inaplicables al caso.

La tesis jurisprudencial expresamente se refiere al *arraigo civil* (evidencia 5a1) y la jurisprudencia a las *medidas cautelares* en las que la ley no exige expresamente la audiencia previa del afectado y cuyos *efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional* (evidencia 5a2). Es obvio que, en un procedimiento penal por homicidio doloso, como el del caso que nos ocupa, los efectos provisionales del arraigo —la privación parcial y transitoria de la libertad en lugar distinto de los centros de reclusión— no quedan sujetos a las *resultas del procedimiento*. Es decir, no pueden volverse definitivos dichos efectos con la sentencia, la cual, en caso de ser condenatoria, no admite el arraigo —la privación parcial y transitoria de la libertad en lugar distinto de los centros de reclusión—, sino que necesariamente tendrá que imponer una pena prisión.

Por ejemplo, dos *medidas cautelares* que en materia penal no requieren de la audiencia previa del inculpado son la *constitución de garantías* —entrega de bienes— *para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios* establecida, sin exigirse que se oiga al inculpado, en el artículo 4 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y *el embargo precautorio de bienes cuando*

haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, previsto, sin ordenarse que se escuche al inculpado, en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Dicha entrega de bienes y tal embargo precautorio quedan *sujetos a las resultas del procedimiento,* es decir, de provisional —garantía—, la entrega de bienes, y de precautorio, el embargo de bienes, pueden convertirse en definitivos si, en la sentencia, el juez condena al inculpado a la reparación del daño.

En el arraigo penal la ley exige expresa e incondicionalmente, sin hacer excepciones, la audiencia previa del indiciado.

En efecto, el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales establece:

*Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, **oyendo al indiciado** resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares...*

Dicho artículo establece una obligación incondicional para el juez de oír al indiciado para resolver si ordena o no el arraigo. Y obviamente establece también un derecho del indiciado: ser oído, ser escuchado por el juez recibiendo del indiciado o de sus defensores los argumentos que deseen expresar contra el arraigo, e incluso recibirles las pruebas pertinentes que, en su caso, ofrezcan para probar dichos argumentos.

No otra cosa significa *oyendo al indiciado*. Dicha obligación del juez y tal derecho del indiciado son categóricos e incondicionales, de manera que no puede sustituirse el *oír al indiciado* por un supuesto intento frustrado de notificarle en su domicilio la solicitud de arraigo. La Juez debió llamar al indiciado y hacer uso, en su caso, de los medios de apremio que la ley le concede para obligar al indiciado a comparecer y así notificarle la solicitud de arraigo, o insistir en hacerle una notificación formal a través de los medios establecidos legalmente.

J

En conclusión, la licenciada Beatriz Elena Moreno Cárdenas, Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal, actuó indebidamente al conceder el arraigo solicitado por el Ministerio Público sin haber oído al indiciado (evidencias 5, 5c y 5d).

2. Pero hay otras irregularidades en la actuación de la Juez.

La solicitud de arraigo fue recibida en el juzgado a las 15:48 horas del 21 de julio de 1999. Inmediatamente, en la misma fecha, la misma hora y el mismo minuto, según se expresa textualmente en actuaciones, se emitió la resolución de arraigo. Esto significaría, para que el acto de la recepción de la solicitud y la resolución consecuente quedaran dentro del mismo minuto, que la Juez no tardó más de 59 segundos en: a) Leer las 6569 hojas de que consta la solicitud de arraigo y sus anexos; b) Compenetrarse de un *asunto urgente y sumamente delicado*, según ella misma lo calificó en el informe que nos envió (evidencia 5); c) Decidir el sentido de su resolución, y d) Elaborar mentalmente ésta y dictarla (evidencias 5, 5b y 5c). Evidentemente, la Juez resolvió conceder el arraigo automáticamente, sin haber analizado el asunto en el tiempo procesal correspondiente: en el lapso comprendido entre la solicitud de arraigo del Ministerio Público y la resolución judicial que lo ordenó.

Además está comprobado que la Juez practicó una diligencia, o simuló practicarla, que supuestamente tenía como finalidad notificar a Mario Rodríguez Bezares la solicitud de arraigo. Empero, según las constancias del expediente, la llevó a cabo dos horas y doce minutos después de que había concedido el arraigo al Ministerio Público (evidencias 5 y 5d). Sin embargo, la Juez señaló en el informe que nos envió que para resolver sobre el arraigo buscó en su domicilio al indiciado para *ser escuchado en términos del artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales* (evidencia 5). Obviamente la Juez nos mintió.

De todas maneras, aunque la diligencia —que implicaba viajar desde el Juzgado Decimoquinto Penal, ubicado en el Reclusorio Oriente, en el extremo oriental de esta ciudad, hasta el domicilio del indiciado, en el centro de Tlalpan, en el extremo sur; llevar a cabo el acto de intento de notificación y regresar al Juzgado— efectivamente se hubiese practicado antes de la resolución, dentro de los 59 segundos que transcurrieron entre

la recepción de la solicitud de arraigo y la concesión de éste —lo cual habría demandado facultades sobrenaturales—, dicha diligencia habría sido ineficaz para cumplir con la obligación tajante e incondicional de *oír al indiciado* que, como ya se explicó arriba, dicho artículo impone a los jueces.

Tales irregularidades indican que la Juez Decimoquinta Penal, renunciando a su autonomía e imparcialidad, y a la legalidad que debe regir todos sus actos, antes de recibir la solicitud del Ministerio Público probablemente ya se había comprometido con éste a decretar el arraigo, y a decretarlo sin escuchar previamente al indiciado. Luego, con una maniobra burda e ineficaz, intentó remendar sus desatinos.

3. Esta Comisión de Derechos Humanos carece de competencia para pronunciarse contra la resolución por la que la Juez ordenó el arraigo, pero sí es competente para señalar las violaciones de carácter procedimental que la Juez cometió en este caso, en los términos que ya se han señalado.

4. La licenciada Beatriz Elena Moreno Cárdenas, Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal, incumplió las obligaciones que como servidora pública le imponen:

a) La Constitución:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..., y

b) La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Art. 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

J

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Asimismo, la Juez probablemente concretó la conducta tipificada en el artículo 225 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal:

Art. 225.— Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:

...

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo¹ o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley...



Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II inciso a y VI, 22 fracción IX y 24 fracciones I y IV de la Ley de este Organismo, y 95, 96, 99 y 100 de su Reglamento Interno, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

PRIMERA. Que en el Consejo de la Judicatura se inicie el procedimiento administrativo legalmente previsto contra la licenciada

¹ En materia penal, las resoluciones de fondo distintas de las sentencias definitivas son aquellas que tienen que ver con alguno de los aspectos torales del procedimiento penal —el cuerpo del delito, la responsabilidad penal, la defensa, las pruebas, el cierre de la instrucción, la vista del proceso— o que tienen consecuencias en la esfera jurídica del indiciado —la libertad, el derecho de defensa—. Así, son resoluciones *de fondo* distintas de la sentencia definitiva: el auto que ordena la aprehensión o la reaprehensión; el auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar; el auto que concede o niega la libertad provisional bajo caución, y el auto que concede o niega el arraigo del indiciado.

Beatriz Elena Moreno Cárdenas, Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad en que haya incurrido:

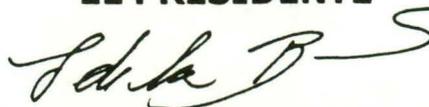
- 1) Por haber obsequiado ilegalmente la orden de arraigo contra Mario Rodríguez Bezares sin haberle dado oportunidad de ser oído, y sin haber analizado, en el tiempo procesal correspondiente, la solicitud de arraigo y el expediente de averiguación previa, y
- 2) Por haber intentado notificar a Mario Rodríguez Bezares —según consta en autos— la solicitud de arraigo para *ser escuchado en términos del artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales*, cuando ella ya había ordenado el arraigo, e informar falsamente a esta Comisión que dicho intento se había llevado a cabo antes de que dictara la orden.

De resultar, además, la comisión de algún delito, que se dé vista al Ministerio Público para que se inicie averiguación previa.

SEGUNDA. Que si el Ministerio Público solicita la prórroga del arraigo contra Mario Rodríguez Bezares o ejercita acción penal contra éste, el asunto no se asigne a la Juez Decimoquinta Penal del Distrito Federal, licenciada Beatriz Elena Moreno Cárdenas.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión, y 103, de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

EL PRESIDENTE



DR. LUIS DE LA BARREDA SOLORZANO



PRIMERA VISITADURIA

México, D.F. 25 de agosto de 1999

Don Miguel Angel Granados Chapa,
Plaza Pública del periódico Reforma.

El día de hoy, en su prestigiada columna, señala usted, en relación con la Recomendación 6/99 —*Caso de violaciones al procedimiento de arraigo cometidas por la Jueza Decimoquinta Penal en agravio de Mario Rodríguez Bezares*— que:

1) *La Jueza Moreno Cárdenas ha informado que buscó cumplir el mandamiento legal que exige oír al indiciado antes de citar (sic) el arraigo. Junto con el secretario de su juzgado y el agente del Ministerio Público, se apersonó en el domicilio de Rodríguez Bezares: "Se tocó en diversas ocasiones en los dos portones que existen en la casa sin que nadie acudiera al llamado, esperando diez minutos aproximadamente, aun cuando en dicha casa se notó la presencia de una persona en su interior, motivo por el cual, al no ser atendidos se retiró el personal actuante, y procediendo a hacer la certificación siendo **las 18 horas del 21 de julio de 1999**, y*

2) *Personal de la Comisión —de Derechos Humanos del Distrito Federal— visitó también el domicilio y, según su informe, "desde ningún ángulo fue posible mirar hacia el interior de la casa porque no hay resquicios entre las puertas y la estructura, porque algunos de los vidrios de las ventanas están polarizados y porque las persianas de las otras ventanas **están polarizadas** (sic) —**estaban cerradas**, en el original (p. 6)—. De esa observación partió la CDHDF para formular una apreciación claramente excesiva, pues acusa a la jueza no sólo de dictar el arraigo sin oír al indiciado (extremo que la juzgadora explica en el*

párrafo que antes transcribimos) sino de "informar falsamente" a la Comisión. Se puede "notar la presencia de una persona" de muchas maneras, amén de que las persianas cerradas cuando las vio el personal de la CDHDF podían no estarlo en presencia de la jueza y sus acompañantes.

Al respecto, me permito formularle respetuosamente las consideraciones siguientes:

a) Nuestra Recomendación nunca dice que la Juez mintió a esta Comisión por afirmar que, al llevar a cabo la diligencia para buscar a Mario Rodríguez Bezares en su domicilio, ella y sus acompañantes vieron que dentro de la casa estaba una persona. Como usted lo sugiere, es perfectamente posible que las persianas de las ventanas hubiesen estado abiertas cuando se llevó a cabo la diligencia judicial, y que efectivamente la Juez, su secretario y el agente del Ministerio Público hayan visto a través de alguna de esas ventanas a una persona dentro de la casa. Por ello no se utiliza contra la Juez la inspección ocular realizada en el domicilio del indiciado por personal de este Organismo;

b) La Juez nos mintió, y sigue mintiendo, cuando afirma que *buscó cumplir el mandamiento legal que exige oír al indiciado antes de citar —ordenar— el arraigo*. En efecto, según el texto de su propia resolución, la Juez ordenó el arraigo **a las 15:48 horas del 21 de julio**, y, según la letra de sus propias actuaciones, la diligencia que consistió en buscar infructuosamente a Mario Rodríguez Bezares en su domicilio *para hacer de su conocimiento y escucharlo en términos del artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales* se llevó a cabo **siendo las 18:00 horas del día 21 (veintiuno) de julio del año de 1999 (mil novecientos noventa y nueve)**.

Es decir, la Juez, según sus propias actuaciones, intentó *hacer del conocimiento* de Mario Rodríguez Bezares la solicitud de arraigo del Ministerio Público, *y escucharlo*, no antes, como ella inexplicablemente pretende, sino dos horas y doce minutos después de que ya había ordenado el arraigo, y

c) Así, la Juez no solamente violó la ley —el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales— que expresa e incondicionalmente y sin excepciones ordena a los jueces penales oír a los indiciados antes de resolver si conceden o no el arraigo, sino que además trató de encubrir su falta con una burda e ineficaz maniobra.

Y hay otro aspecto fundamental en la Recomendación. La Juez, según se desprende de las actuaciones suscritas por ella misma, recibió la solicitud de arraigo a las 15:48 horas del 21 de julio, y a esa misma hora y ese mismo minuto resolvió conceder el arraigo. Esto significaría que no tardó más de 59 segundos en: 1) Leer las 6,569 fojas de que consta la solicitud de arraigo y sus anexos; 2) Compenetrarse de un *asunto urgente y sumamente delicado*, como ella misma lo calificó en el informe que nos envió; 3) Decidir y elaborar mentalmente el sentido de su resolución, y 4) Comenzar a dictar su auto.

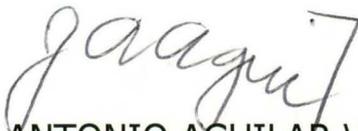
Como se señala en la Recomendación, la omisión de la Juez de oír al indiciado, la tosca maniobra que pretendió disimular tal omisión, y la obvia ausencia de conocimiento, análisis y reflexión previos a la orden de arraigo, probablemente indican que la Juez, renunciando a su autonomía e imparcialidad, y a la legalidad que debe regir todos sus actos, antes de recibir la solicitud del Ministerio Público ya se había comprometido a decretar el arraigo, y a decretarlo sin escuchar previamente al indiciado.



Esta Comisión nunca se atreve a emitir Recomendaciones que no estén sólidamente sustentadas en las evidencias materiales pertinentes, la lógica, la ley y el sentido ético.

Le enviamos un saludo cordial.

Atentamente,


J. ANTONIO AGUILAR VALDEZ
PRIMER VISITADOR